

ACTA Nº 10 /2020 COMISIÓN ELECTORAL RFEF

A las 17: 30 horas del día 9 de julio de 2020, se reúnen por videoconferencia y de forma telemática los miembros titulares de la Comisión Electoral designados por la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Fútbol:

- D. José Ignacio Prendes Prendes.
- Dña. María Luisa Castelo García.
- D. Ricardo Ruano Enériz.

PRIMERO.- Recurso de D. Miguel Ángel Galán Castellanos y D David Galán Castellanos contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEF.

La Comisión Electoral de la RFEF ha recibido traslado del recurso interpuesto por D. Miguel Ángel Galán Castellanos y D David Galán Castellanos contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEF, de 22 de junio, por el que se inadmite la reclamación formulada contra el censo electoral de la RFEF.

En cumplimiento del procedimiento previsto en el art. 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; y dado que no existen terceros interesados a los que proceda dar traslado del recurso, se acuerda por esta Comisión Electoral elevar al Tribunal Administrativo del Deporte el citado recurso con su documentación aneja, el expediente original, así como el preceptivo informe emitido al efecto, con las siguientes consideraciones:

***Primera.-** En el Fundamento de Derecho primero los recurrentes hacen referencia a que se ven obligados a recurrir “un acto actualmente inexistente”, dada la supuesta inacción y falta de contestación a una petición de información que habrían hecho llegar, tanto al Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF). Y a continuación, previa advertencia de “acciones disciplinarias y penales”, advierten que lo que debería hacer ésta Comisión, a la recepción del recurso, es “proceder a notificar a ésta parte su archivo por falta sobrevenida de objeto”. Sin embargo en el suplico de su recurso, se solicita que “se admita y tramite el presente recurso, adjuntándose al expediente, por la RFEF los elementos probatorios (documentos y certificaciones solicitados, y que el Tribunal Administrativo del Deporte dicte Resolución por la que...” (siguen hasta cuatro peticiones*

principales, dos subsidiarias y una complementaria). Tan palmaria contradicción, en el mismo escrito y por los mismos actuantes, pone de manifiesto, por si misma, la carencia de fundamentación en el recurso que se plantea. Abundando más, ésta Comisión debe poner de manifiesto que en el presente trámite, provocado exclusivamente por los recurrentes en uso de sus legítimos derechos, carece de toda competencia para rechazar ad limine recurso alguno, ya que tal como se recoge en los artículos 24 y 25 de la OM Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, se presenta ante ésta Comisión pero se dirige al TAD, órgano competente para su resolución. Debiendo limitarse ésta Comisión a dar traslado a los posibles afectados y elevarlo al TAD, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe. Y eso será lo que hará éste órgano, al igual que ha hecho en el resto de recursos presentados, en estricto cumplimiento de la legalidad, y sin que nos afecten las advertencias deslizadas por los recurrentes en el citado Fundamento.

Por otra parte debemos hacer notar que los recurrentes en su reclamación contra el censo electoral de fecha 19 de Junio, que fue desestimado por acuerdo de ésta Comisión de 22 de Junio, se limitaban a solicitar de forma genérica que: “se excluya del censo a todos los entrenadores adscritos a las diferentes selecciones nacionales españolas de fútbol y fútbol-sala, masculinas y femeninas, absolutas y de categorías inferiores, cuya identidad damos por reproducida por constar a la RFEF”. Y también “que los entrenadores, árbitros y fútbol sala puedan votar a partir de las estructuras federativas autonómicas”.

Segunda.- *En cuanto a los fundamentos jurídicos de la inadmisión de la reclamación de los recurrentes, debemos remitirnos a nuestra Resolución de fecha 22 de Junio en la que se desgranaban con detalle, y que volvemos a reiterar en éste trámite.*

Así, la inadmisión del recurso de D. MIGUEL ÁNGEL GALÁN CASTELLANOS y D. DAVID GALÁN CASTELLANOS obedeció a su falta de legitimación, derivada de no estar incluido en el censo el primero, y de no ostentar derechos o intereses legítimos que puedan en verdad verse afectados por la resolución, el segundo de ellos.

La cuestión relativa a la legitimación de los recurrentes era lo primero que debía abordar la Comisión Electoral al recibir su recurso.

Tercera.- *Respecto de D. MIGUEL ÁNGEL, según consta en el certificado o informe emitido por el Departamento de Competiciones y fútbol no profesional, no constaba en el censo electoral y no reunía las condiciones para ser elector.*

En este sentido, el art. 5.3 de la Orden ECD/2764/2015, define qué entrenadores pueden tener la condición de electores por referencia, en el caso que nos ocupa, a los deportistas, tal y como se establece en el art. 5.1:

“Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente Reglamento Electoral”.

Idéntica previsión contiene el art. 16.1.a) y c) del Reglamento electoral de la RFEF. El recurrente no cumple tales requisitos, como se desprende del certificado o informe emitido por el Departamento de Competiciones y fútbol no profesional.

Así las cosas, la falta de legitimación de D. MIGUEL ÁNGEL, derivada de no estar incluido en el censo resulta evidente, lo que debe determinar la INADMISIÓN de su recurso.

Cuarta.- *Respecto de D. DAVID, sí consta en el censo como entrenador no profesional, pero resulta de aplicación la doctrina sentada por el TAD sobre la legitimación, partiendo de la previsión contenida en el art. 24.1 de la Orden ECD/2764/2015, que dispone lo siguiente:*

“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.

A partir de ahí y siguiendo la doctrina de la extinta Junta de Garantías Electorales, la legitimación se ha interpretado de manera estricta, descartándose la existencia de una acción pública en defensa objetiva de la legalidad en el ámbito de los procesos electorales federativos. Son numerosas las resoluciones en este sentido, pudiendo citar a título de ejemplo lo manifestado por el TAD en su resolución nº 650/2016 (citada a su vez en la nº 709/2016), exigiendo que el recurrente acredite cuáles son “los intereses de su particular esfera jurídica que pudieran verse afectados por la inclusión o exclusión de terceros”.

Resulta nítido que la esfera jurídica del reclamante no se ve afectada por la inclusión o exclusión de determinadas personas en el censo de entrenadores profesionales o en el censo de entrenadores de fútbol-sala, ya que su condición de entrenador no profesional sólo le permite elegir y/o ser elegido en tal estamento y especialidad.

Quinta.- *Con independencia de lo anterior, el recurso interpuesto no identificaba a las personas cuya exclusión del censo pretendía, ni aclaraba tan siquiera si, según su criterio, debe eliminarse tan sólo a quienes ostentan ahora la condición de seleccionadores o debe extenderse la exclusión a quienes la ostentaron la temporada anterior pero ya no la ostentan.*

Correspondía al recurrente especificar e identificar a aquellos cuya exclusión pretende, sin que pueda trasladar esa carga probatoria a la Comisión Electoral, entre cuyas funciones no se encuentra el suplir las omisiones de los recurrentes.

Nada se dijo en el recurso por lo que esta Comisión no pudo valorar circunstancias particulares o nombres concretos.

Sexta.- *En cualquier caso, y entrando al fondo del asunto a efectos meramente dialécticos, conviene por medio de este informe recordar la doctrina sentada por el TAD y la Junta de Garantías Electorales en relación con la inclusión en el censo de seleccionadores nacionales y/o de personas que forman parte del “staff” federativo.*

En su resolución nº 62/2000, de 28 de junio, la Junta de Garantías Electorales resolvió la reclamación formulada por D. Juan de Dios Román Seco, entonces seleccionador nacional de balonmano, frente a su exclusión del censo electoral del Estamento de Entrenadores de la Real Federación Española de Balonmano. La Junta trató la cuestión relativa a la falta de licencia, estimando el recurso del seleccionador y sentando el siguiente criterio:

“El objeto de la controversia radica en si resulta conforme o disconforme a Derecho la decisión federativa de no incluir al Sr. Román Seco en el censo electoral en el Estamento de Entrenadores, ya que, como el propio seleccionador nacional, afirma, no cuenta formalmente con la licencia federativa en los términos y con el alcance que a tal fin establecen la Orden de 8 de noviembre y el propio Reglamento Electoral, así como los artículos 31 y 14 de la Ley del Deporte y del R.D de Federaciones Deportivas respectivamente.

Ciertamente una interpretación y aplicación literalista de los preceptos citados llevaría aparejada la no inclusión del reclamante, sin embargo, eso supondría que la propia Real Federación Española de Balonmano, autora de la decisión de excluirle, habría desconocido lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 7 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas que exigen estar en posesión de licencia para poder participar en competiciones deportivas de ámbito estatal o equivalentes.

Expresado en otros términos, se estaría ante la paradójica situación que, quien como en este caso la Real Federación Española de Balonmano tiene el derecho y el deber de exigir dicho requisito, habría hecho dejación de su función, permitiendo a persona que ejerce pública y notoriamente funciones en la Federación requeridas de licencia, desempeñarlas sin contar con ella.

No se trata pues de eximir de licencia a quien, precisamente al servicio de la propia Federación cumple tareas para las que aquélla se exige, sino de estimar que de forma presunta o tácita estaba en posesión de la misma.

Sólo por esta vía, cabría conciliar el demostrado rigor de la Real Federación Española de Balonmano en el cumplimiento de las competencias y funciones que el ordenamiento jurídico español le atribuye como entidad de utilidad pública y agente colaborador de la Administración Pública (entre ellos, el otorgamiento de licencias), con el hecho de que formalmente el Sr. Roman Seco , no aparezca como titular de una licencia, y sin embargo, de forma notoria y pública, ejerza funciones para las que como ya se ha dicho aquélla es necesaria y justamente las desempeña al servicio de la propia Federación”.

En cualquier caso, todos los seleccionadores de la RFEF contarían con licencia en vigor expedida por la RFEF, lo que permite el art. 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

En su Resolución de 14 de octubre de 2016 relativa a los expedientes acumulados nº 656, 660, 663, 666, 669, 688 y 689/2016 el TAD resolvió cuestiones análogas a las que plantean los recurrentes.

En primer lugar, en dicha resolución se inadmitió el recurso por las razones antes ofrecidas para inadmitir la reclamación de los Sres. Galán. Sin embargo, el TAD entró a conocer el fondo del asunto con la intención de sentar doctrina al respecto.

En cuanto a la posición que algunas de las personas ocupaban en la Federación Española de Bádminton (FESBA) que es a la que se refiere el recurso, que eran empleados o directivos de la FESB, manifiesta el TAD lo siguiente:

“Por lo que concierne a que los señalados en el recurso de la condición de directivos o empleados de la FESBA, no figura en ningún precepto de la Orden ECD 2764/2015 ni en el Reglamento Electoral, causa de incompatibilidad para figurar en el censo electoral”.

Es decir, al TAD le parece correcta la situación de todos ellos. Si esto es así, el ejemplo de los seleccionadores es aún más claro, ya que su función en el seno de la RFEF es precisamente de carácter deportivo.

Por lo que se refiere a la falta de participación de los seleccionadores en competiciones oficiales de ámbito estatal en los términos exigidos por la Ley del Deporte, la citada resolución del TAD nos ofrece la respuesta a tal cuestión, con la peculiaridad de que lo hace además de forma más precisa, al tratar la situación de D. David Cabello Manrique, precisamente el Presidente de la FESBA en aquel momento. Idénticos razonamientos ofrece el TAD para los otros afectados por la resolución de referencia. Manifiesta al respecto con carácter previo y general lo siguiente:

“En fin, en relación con las referidas personas señaladas por los recurrentes este Tribunal hace suyos los razonamientos individualizados respecto de cada uno de ellos en cuanto justificativos de que reúnen los requisitos establecidos por la normativa electoral: estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia, haberle tenido durante la anterior y haber participado durante la anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva (se subraya el segundo sustantivo), o de carácter oficial y ámbito estatal”.

Y añade posteriormente, ya con referencia al Presidente de la FESBA:

“- D. David Cabello Manrique (Técnico).

Desde la entrada en vigor de la Licencia Única, ésta se puede tramitar por cualquier Federación Autónoma cumpliendo los requisitos establecidos por éstas, teniendo la misma validez que las tramitadas por las Federaciones recurrentes. En el caso que nos ocupa, el Sr. Cabello es técnico titulado con licencia en vigor desde el año 1987. Desde 1996 fue elegido miembro

electo por el estamento de técnicos a la Asamblea General de FESBA, a la que no ha dejado de pertenecer hasta la fecha.

En cuanto a su actividad:

- Desde el año 2009 ha actuado como ponente en todos los seminarios anuales de Desarrollo de la Federación Mundial de Bádminton (BWF) y las Confederaciones de Desarrollo. Los últimos dos años, que afectan al presente proceso en septiembre de 2015 y septiembre de 2016, celebrados en sede central de BWF en Malasia.

- Desde el año 2010 es conferenciante principal del Fórum de la Federación Mundial de Bádminton, los dos últimos años celebrados en China, de 15 de mayo de 2015 en Dongguan y 20 de mayo en Kunshan.

- El 13 de agosto de 2015 fue designado por el Council de la BWF (se adjunta Acta de dicha reunión) como Delegado Técnico de los JJOO de Río 2016, para la preparación, organización y evaluación de la competición de Bádminton.

Entiende la Junta Electoral que la actividad desarrollada por el afectado debe enmarcarse dentro del ámbito técnico, no pudiendo hacer una interpretación restrictiva a aquellas personas que únicamente entrenan, pues el ámbito del técnico es un ámbito mucho más rico que el mero entrenar, como puede ser el ser nombrado por la Federación Internacional como Técnico para la organización, preparación, ejecución y evaluación de una prueba olímpica. Por otro lado, el participar en seminarios de nivel internacional en la formación de técnicos, igualmente debe ser tenido en cuenta a la hora de valorar la inclusión o exclusión del censo de técnicos, ya que es esa condición de técnico la que le habilita para dar esa formación y asumir esas responsabilidades”.

El TAD sienta así una interpretación amplia en cuanto al cumplimiento de los requisitos para integrar el censo electoral, especialmente en cuanto a los técnicos o entrenadores se refiere. Obviamente, los seleccionadores españoles de fútbol cumplen con creces todos los requisitos

exigidos por el TAD y además han venido desarrollando esa específica función de “entrenar” que el TAD no considera estrictamente necesaria.

La referencia expresa a que el término “actividades” recogido en el art. 5 de la Orden ECD/2764/2015 abarca más supuestos que la sola participación en competiciones es relevante.

Como decisivo resulta que el propio precepto de la Orden prevea que:

“A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal”.

Por ello pierde también sentido las afirmaciones del reclamante sobre la falta de participación en competiciones oficiales de los seleccionadores. Según se refiere a la Comisión Electoral, todos ellos han participado en competiciones internacionales y, en último extremo, tal participación, según doctrina del TAD, no es estrictamente necesaria.”

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión, de todo lo cual, con el Visto Bueno del Presidente, como Secretaria doy fe.

Secretaria

Dña. Maria Luisa Castelo García

Vº Bº Presidente

D. José Ignacio Prendes Prendes